



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 199-2002-AA/TC
AREQUIPA
PRUDENCIO TEODORO
RODRÍGUEZ ARANÍBAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Prudencio Teodoro Rodríguez Aranibar contra la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 111, su fecha 27 de noviembre de 2001 que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional para que se declare la inaplicabilidad de: **a)** la Resolución N.º 2909-96-ONP/DC de fecha 27 de diciembre de 1996 y **b)** la Resolución N.º 4403-98-GO/ONP de fecha 8 de julio de 1998, y el Decreto Ley N.º 25967. Además solicita que se disponga que la demandada emita nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, considerando 38 años como récord de aportaciones del actor y se compute la liquidación con arreglo a dicha norma y acumulativamente, se ordene el pago de devengados y reintegros, así como los intereses generados, Refiere que a la fecha de su cese contaba con 55 años de edad, por lo que reunía los requisitos establecidos por el Decreto Ley N.º 19990 para poder beneficiarse con el régimen pensionario reconocido por este dispositivo legal; asimismo, que la emplazada le concedió pensión de jubilación adelantada mediante Resolución N.º 2909-96-ONP/DC, de fecha 27 de diciembre de 1996, amparándose en una aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se declare improcedente; además propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Sostiene que no es cierto lo afirmado por el demandante, ni se ha violado derecho constitucional alguno del



mismo, ya que se le otorgó pensión de jubilación de acuerdo con las leyes vigentes a la fecha.

El Tercer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 5 de abril de 2001, declaró improcedente la demanda, al considerar que en el proceso se ha demostrado que el demandante cesó en sus actividades laborales el 12 de agosto de 1995, fecha en que se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967; antes de la expedición de dicha norma no cumplía con los requisitos exigidos por el Decreto Ley N.º 19990 para gozar de pensión completa de jubilación, vale decir que tenía solamente 52 años de edad y 27 años completos de aportaciones; en consecuencia, no se evidencia violación de derecho constitucional alguno.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, en estos casos no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduca la acción, por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y afectación continuada.
2. El cese del actor se produjo el 12 de agosto de 1995, como consta de fojas 4, encontrándose en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, de 7 de diciembre de 1992.
3. De otro lado, mediante sentencia de este Colegiado recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, declaró, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 10º del Decreto Ley N.º 25967 y dispuso que el nuevo sistema de cálculo de la pensión jubilatoria es sólo a favor de los asegurados cuya contingencia ocurra con posterioridad a su fecha de vigencia, como en el caso de autos; debiendo precisar que al momento de su cese, el actor contaba 52 de edad y 27 años de aportaciones conforme aparece de fojas 2, 4 y 5 y no tenía los años y aportes exigidos por los artículos 38º y 39º del Decreto Ley N.º 19990; por lo que, al no haberse acreditado violación de derecho constitucional alguno, la presente acción no puede ser estimada, en aplicación contraria a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario Oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR